



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS UNIDAD DE ADQUISICIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-045/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3308 /2019.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 14 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, y remitido por oficio número DGCS/312/DGAI/062/2019 de fecha 15 de enero de 2019, signado por el Director de Inconformidades "C", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; la C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderada legal de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Citado Instituto derivado de la Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR019-E289-2018, para la contratación del servicio de transporte y resguardo de muestras biológicas para los laboratorios de vigilancia epidemiológica para el ejercicio 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

dato que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.

- 2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a la promovente de la presente instancia, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito **por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública**, con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., toda vez que, el Instrumento Público número 61,250 de fecha 26 de noviembre de 2018, pasado ante la fe del notario público 201 de la Ciudad de México, es un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, que sólo le confiere las facultades expresamente ahí señaladas, sin que se desprenda que entre ellas cuente con las de actuar en nombre y representación de la referida empresa en la presente instancia; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

- 3.- Por escrito de fecha 11 de febrero del 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C [REDACTED] quien se ostenta como apoderada legal de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, manifestó: *En relación con la solicitud de esta H. Autoridad consistente en presentar escrito por el cual se adjunte copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., toda vez que, el Instrumento Público número 61,250 de fecha 26 de noviembre de 2018, pasado ante la fe del notario público 201 de la Ciudad de México, es un poder limitado que sólo le confiere las facultades expresamente ahí señaladas, sin que se desprenda que entre ellas cuente con la de para actuar en nombre y representación de la referida empresa en la presente instancia, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el instrumento notarial presentado sí faculta a la suscrita para representar a la empresa inconforme en el procedimiento administrativo de marras, en el entendido que en el mandato general limitado, salvo aquellas restricciones explícitamente expuestas, el mandatario se encuentra facultado, para realizar todos los actos que permita la generalidad del mandato conferido, contrario sensu al mandato especial, mediante el cual el mandatario solamente cuenta con facultades para realizar aquello que expresamente se le haya encomendado. Igualmente, el propio artículo 2554 del Código Civil Federal, establece en su cuarto párrafo que en caso de que las facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración quisieran limitarse por el mandante, bastará con que se consignen las limitaciones, siendo que en este caso en específico, no se consigna limitación alguna al mandato conferido a la suscrita, que impida a esta H. Autoridad reconocer mi personalidad legal.* -----

NOTA 1



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 66 fracción I, párrafos once y catorce, y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad y facultades con que se ostenta quien promueve a nombre de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente:--

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, toda vez que en el expediente obra copia simple debidamente cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa, con la copia certificada del Instrumento Público número 61,250, en el cual se le otorga un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, que sólo le confiere las facultades expresamente ahí señaladas, sin que se desprenda que entre ellas cuente con la de para actuar en nombre y representación de la referida empresa en la presente instancia. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a dicha persona para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio referido, exhibiera escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, fue notificado a la hoy inconforme el día 06 de febrero del 2019, lo que se acredita mediante la cédula de notificación que se encuentra visible a fojas 107 y 108 del expediente en que se actúa; en consecuencia el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 7 al 11 de febrero del 2019.-----

NOTA 1

Así las cosas mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] quien se ostenta como apoderada legal de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, manifestó **se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el instrumento notarial presentado sí faculta a la suscrita para representar a la empresa inconforme en el procedimiento administrativo de marras.** Ahora bien, si es cierto que presentó el Instrumento Público número 61,250 de fecha 26 de noviembre de 2018, pasado ante la fe del notario público 201 de la Ciudad de México, también lo es que dicho instrumento notarial se trata de **un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, que sólo le confiere las facultades expresamente ahí señaladas, sin que se desprenda que entre ellas cuente con las de para actuar en nombre y representación de la referida empresa en la presente instancia,** es decir, no se desprende que cuente con facultades para interponer los recursos o medios de impugnación, documental que obra de la foja 79 a la 103 del expediente que se actúa, con la cual no acredita tener facultades para representar a dicha empresa en esta instancia de inconformidad, toda vez que le otorga **un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración,** tal y como se advierte de las fojas 10 y 11 del instrumento notarial referido, que para mayor referencia se insertan a continuación, en la parte que nos interesa:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

Ordenamiento de cualquier otro lugar. -----

- - - - E) OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y PARA REVOCAR UNOS Y OTROS, dentro de los poderes a ellos conferidos. Los apoderados, en los poderes que otorguen en ejercicio del conferido en este inciso, podrán facultar para conferir y revocar poderes, y así sucesivamente quien vaya siendo apoderado con facultad para ello, podrá en su caso conferir dicha facultad. Esta facultad sólo será excluida o limitada cuando expresamente así se señale. -----

- - - - Tercero.- Conforme al primer acuerdo, se otorgan en favor de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] para que los ejerciten conjunta o separadamente, los siguientes poderes: -----

- - - - A) PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con la amplitud a que se refieren los dos primeros párrafos del

NOTA 1

NOTA 2

...

11

artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana, quedando expresamente facultadas las apoderadas para adquirir bases de concursos o licitaciones, participar en las juntas de aclaraciones de bases, presentar ofertas técnicas y económicas, participar en los actos correspondientes de aperturas de ofertas, en los actos de fallo, firma de contratos, pedidos y, en general, realizar todos aquellos actos tendientes a representar y obligar a la Sociedad en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, con las dependencias y organismos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, respecto de cualquier acto emanado de un procedimiento administrativo de concurso y/o licitación en sus diversas etapas. Asimismo, las apoderadas podrán suscribir contratos, recibir anticipos y pagos para depósito, en las cuentas bancarias que determine expresamente la Sociedad, firmar garantías relacionadas con los procesos de concurso o licitación, presentar fianzas y, en general, realizar cualquier acto y firmar los documentos públicos o privados que el ejercicio del presente mandato requiera. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

...

De cuyo contenido se desprende que el instrumento público que adjuntó quien se ostentó como apoderada legal de la empresa inconforme, sólo le confiere un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, quedando facultada para adquirir bases de concursos o licitaciones, participar en las juntas de aclaraciones de bases, presentar ofertas técnicas y económicas, participar en los actos correspondientes de aperturas de ofertas, en los actos de fallo, firma de contratos, pedidos y, en general, realizar todos aquellos actos tendientes a representar y obligar a la Sociedad en licitaciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, con las dependencias y organismos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, respecto de cualquier acto emanado de un procedimiento administrativo de concurso y/o licitación en sus diversas etapas. Asimismo, las apoderadas podrán suscribir contratos, recibir anticipos y pagos para depósito en las cuentas bancarias que determine expresamente la Sociedad, firmar garantías relacionadas con los procesos de concurso o licitación, presentar fianzas y, en general, realizar cualquier acto y firmar los documentos públicos o privados que el ejercicio del presente mandato requiera; es decir, únicamente le otorga facultades para actos determinados, dentro de los cuales no se observa que se encuentre el relativo para interponer la instancia de inconformidad, como la que nos ocupa, por lo que al ser un poder general limitado, le confiere exclusivamente las facultades establecidas en el mismo. -----

Es importante precisar que el poder en análisis, faculta a la promovente, entre otras cuestiones a participar en licitaciones, es decir, los actos o fases de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, ya que la licitación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, tal como se dispone en el artículo 26 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; pero la instancia de inconformidad, no es parte del procedimiento de licitación, ni un acto subsecuente, es una vía legal que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas, instancia que la Ley de la materia, establece como un mecanismo de solución de controversias en las contrataciones públicas, que tramitada en forma de procedimiento o juicio, esto es, la inconformidad es una instancia para impugnar actos propios del procedimiento licitatorio, que se sigue en forma de juicio, por lo que los apoderados requieren de un poder general para pleitos y cobranzas, necesario para controvertir actos o la mención expresa de que se encuentra facultado para interponer la instancia de inconformidad. -----

En este orden de ideas, se tiene que el poder otorgado a quien se ostentó como apoderada legal de la empresa inconforme, es un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, que se encuentra limitado para los actos que en el mismo se consignan, esto es, no le otorga facultades para interponer inconformidad ante esta Autoridad Administrativa en nombre y representación de la citada empresa, no obstante las manifestaciones realizadas en el escrito de fecha 11 de febrero del 2019, por medio del cual pretende desahogar la prevención, hecha en el oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, resultan insuficientes para tener por cumplida la prevención impuesta, pues como quedó analizado en párrafos que preceden, las facultades conferidas en el instrumento notarial exhibido, no señala facultades para interponer los recursos o medios de impugnación, derivados de un procedimiento concursal; es decir, el poder general limitado referido, no la faculta para acudir al procedimiento que nos ocupa en representación de la empresa inconforme, pues se trata de un poder de naturaleza y objeto distinto al necesario para controvertir actos que es el General para



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

Pleitos y Cobranzas, o bien que contenga la facultad expresa de interponer la instancia de inconformidad que regula la Ley de la materia. -----

Así las cosas, es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que a la letra disponen:-----

“Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

En este tenor, el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; y en la especie, a quien se ostenta como representante legal de la empresa inconforme, se le confiere **un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración**, adquirir bases de concursos o licitaciones, participar en las juntas de aclaraciones de bases, presentar ofertas técnicas y económicas, participar en los actos correspondientes de aperturas de ofertas, en los actos de fallo, firma de contratos, pedidos y, en general, realizar todos aquellos actos tendientes a representar y obligar a la Sociedad en licitaciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, con las dependencias y organismos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, **respecto de cualquier acto emanado de un procedimiento administrativo de concurso y/o licitación en sus diversas etapas**. Asimismo, la apoderada podrá suscribir contratos, recibir anticipos y pagos para depósito en las cuentas, bancarias que determine expresamente la sociedad, firmar garantías relacionadas con los procesos de concurso o licitación, presentar fianzas y, en general, realizar cualquier acto y firmar los documentos públicos o privados que el ejercicio del mandato requiera; los cuales no le conceden facultades para que se haga cargo de procedimientos administrativos como el que nos ocupa, es decir, la instancia de inconformidad que regula la Ley de la materia, en que su mandante sea parte ante la Autoridad competente, puesto que del artículo 2554 antes transcrito, se advierte que cuando se quisiera limitar las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales, lo que en la especie aconteció con el instrumento exhibido por la promovente, puesto

✓



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

que el poder que se le otorgó, se limitó a los actos consagrados en el mismo, cuyas facultades no le confieren la de interponer inconformidades como la que nos ocupa.-----

Ahora bien, un poder general limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración, no es suficiente para controvertir actos como los de un poder general para pleitos y cobranzas, habida cuenta que el poder especial para actos de administración se le otorga con fundamento en los artículos 2554 segundo párrafo del Código Civil Federal, precepto que disponen un régimen de menciones expresas y que no establecen una jerarquía o extensión del Poder Especial para Actos de Administración sobre el Poder General para Pleitos y Cobranzas, y al tratarse de poderes de naturaleza distinta, no puede inferirse que un Poder Especial para Actos de Administración sea suficiente para representar a la citada empresa en la vía legal que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada 2008854, que indica:-----

No. Registro: 2008854

Tesis aislada

Materia(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Tesis: IV.2o. A. 81 K (10a.)

Página: 1770

NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía en los poderes generales, sino que, primero, dichos preceptos refieren la existencia de poderes generales o limitados, atendiendo a si abarcan una representación en cualquier supuesto **o sólo para algunos especificados en el propio poder** y, después, en diversa clasificación indican que existen tres categorías: **de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, las cuales tienen distinta naturaleza y objeto, pues se emplean para casos diferentes.** Además, conforme a los artículos 2546 y 2562 del Código Civil Federal y sus correlativos 2440 y 2456 del Código Civil local, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, por lo que existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, **precisamente por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder. Así, no existe una gradación o jerarquía, por el hecho de que la ley no la reconoce ni establece; de ahí que en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos.** Por tanto, para que en el Estado de Nuevo León **un mandatario con poder para actos de administración pueda promover juicio de amparo en representación de su mandante, que es una facultad propia del diverso mandato para pleitos y cobranzas, es indispensable una cláusula que expresamente la consigne.** Máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría hablarse de alguna implicación, como podría suceder, verbigracia, con el apoderado con facultades de dominio, que debe conducirse como dueño y defender un bien, pues es por disposición expresa de la ley, que los alcances de su poder conllevan mayores facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 330/2014. Desarrollos Inmobiliarios Celom, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

NOTA 1

En este orden de ideas, se colige que la C. [REDACTED] no acredita la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado analizado líneas anteriores, tal persona no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de las inconformidades o los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder limitado, el cual es de distinta naturaleza y objeto que el necesario para controvertir actos, sin que contenga cláusula expresa para inconformarse, la citada persona física, no tiene la representación de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., en la presente instancia.-----

Así las cosas, para que el mandatario goce de toda clase de facultades el mandato debe indicar la categoría general sin que se limite el mismo, y con ello se entenderá que cuenta con todas las facultades de representación. Resultan aplicables las Tesis que se transcribe a continuación: -----

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado en forma alguna, la legitima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visible a faja 390, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005.

Octava Época
Registro: 207403
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 349

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que **dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.**

Amparo en revisión 1875/88. Tapicería, S. A. de C. V. To. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia por desechados los escritos de inconformidad de fechas 14 de enero de 2019, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/832/2019 de fecha 23 de enero del 2019, y tiene por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien dijo ser apoderado legal de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

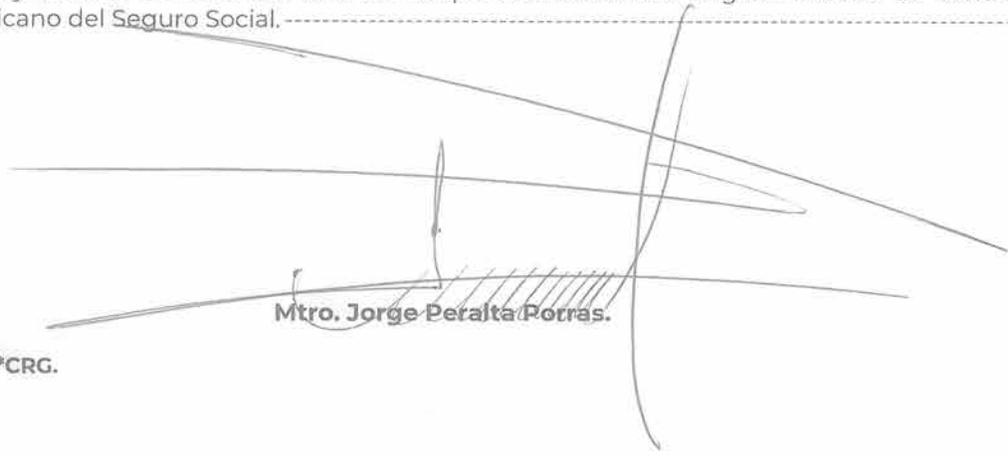
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-045/2019

Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Citado Instituto derivado de la Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR019-E289-2018 para la contratación del servicio de transporte y resguardo de muestras biológicas para los laboratorios de vigilancia epidemiológica para el ejercicio 2019; al no haber acreditado fehacientemente la personalidad, quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V., en el escrito inicial, ante esta instancia.

- SEGUNDO.** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.-** Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Mtro. Jorge Peralta Porras.

MECHS*AMCC*CRG.